



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211109-0094
Caracas, 09 de noviembre de 2021
211° y 162°

En fecha 23 de junio de 2021, el Consejo Nacional Electoral acordó convocar la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativos y de Concejala o Concejal de los Concejos Municipales, quedando establecido que el lapso de campaña electoral iniciaría en fecha 28 de octubre de 2021, rigiéndose por la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 997 de fecha 18 de octubre de 2021.

Ahora bien, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de propaganda electoral, previsto en el “CAPÍTULO IV AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL”, de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; la Sala de Seguimiento de Medios del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las funciones de indagar hechos, recabar informaciones, así como comprobar situaciones, que le fueran asignadas al tenor de lo previsto en el artículo 85 de la referida Ley Orgánica de Procesos Electorales, informó al órgano decisor, en sesión del 09 de noviembre de 2021, del hecho público evidenciado en el monitoreo a las tecnologías de la información y de la comunicación “**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**”, que el mismo se realizó durante el día lunes 08 de noviembre de 2021 a las 11:47 pm, cuña publicitaria que a los efectos del presente procedimiento será denominada “**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**”, con duración de 30 segundos, la cual pudiera constituir un ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, la cual establece que la propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), por los candidatos, candidatas, las organizaciones con fines políticos o sus alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ello concatenado con el artículo 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referidos, a que no se permitirán,

